

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0236/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con las compras directas, por
licitación, invitación, o adjudicación
directa, del año 2023.

Fecha de sesión

24/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que ponía la información
en la modalidad de consulta
directa.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0236/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0236/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0236/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la

Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito las compras directas, por licitación, invitación a cuando menos tres o adjudicación directa, cuando fue lo presupuestado por cada una, cuánto fue el gasto erogado por cada una, procedimiento que se llevó a cabo para dicha compra, contrato, factura, estudio de mercado, justificación del gasto, requisición de parte del área solicitante, documentación que requiero adjunta a la respuesta de la solicitud, requiero todo en lo que va del año 2023, hasta que sea respondida mi solicitud.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que el cúmulo de información asciende a 14,334-catorce mil trescientos treinta y cuatro hojas aproximadamente, y que la Secretaría de Finanzas cuenta con una sola persona quien desempeña la función de enlace administrativo, y entre las funciones que desempeña está la de encargada de la recepción y seguimiento a las solicitudes de transparencia, además de otras actividades, por lo que comisionarla a la sola encomienda de la digitalización de la información requerida en la solicitud de mérito, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, contraviniendo con ello una máxima de derecho y la propia constitución.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Asimismo, en cuanto a la digitalización de los documentos señaló lo siguiente:



C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo éste el acto recurrido reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la información que está solicitando debería estar pública, si no se está violando la ley, por ello debieron de entregarle la información como la solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, modificó su respuesta, señalando que a efecto de atender el reclamó del particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporciona una liga de acceso en la cual puede visualizar la información requerida, ya que se encuentra disponible en internet, en formato electrónico, para su consulta, dicha obligación deviene del artículo 95 fracción XXIX incisos A y B, de la Ley de Transparencia Estatal, visible en la liga <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/39>.

2.- Asimismo, precisó que envió vía correo electrónico al particular, el referido enlace electrónico, para su consulta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, la **documental electrónica** consistente en: resoluciones del 10 de enero y 21 de febrero de 2024, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado dentro del informe justificado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

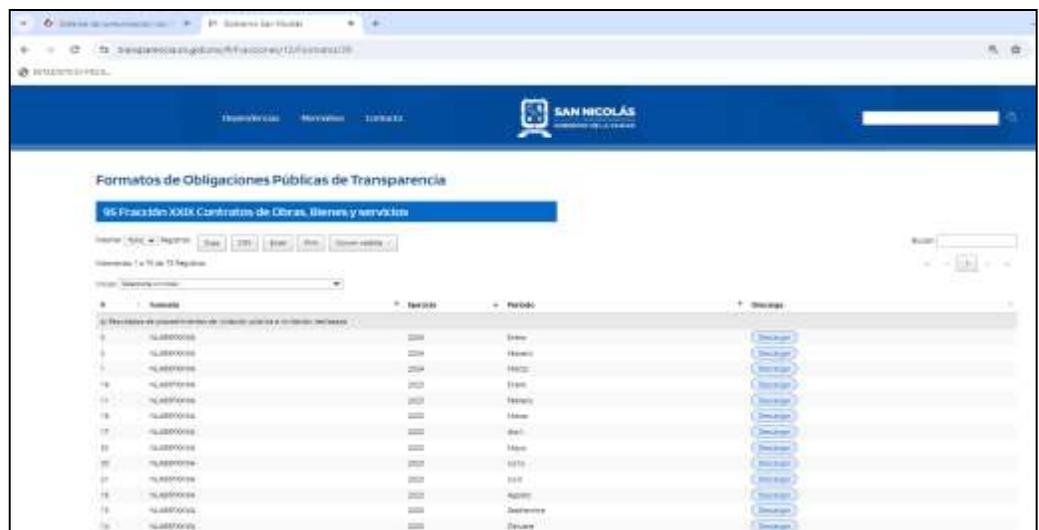
En atención a dicho requerimiento de información, la autoridad contestó que ponía la información en la modalidad de consulta directa.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que la información que está solicitando debería estar pública, si no se está violando la ley, por ello debieron de entregarle la información como la solicitó.

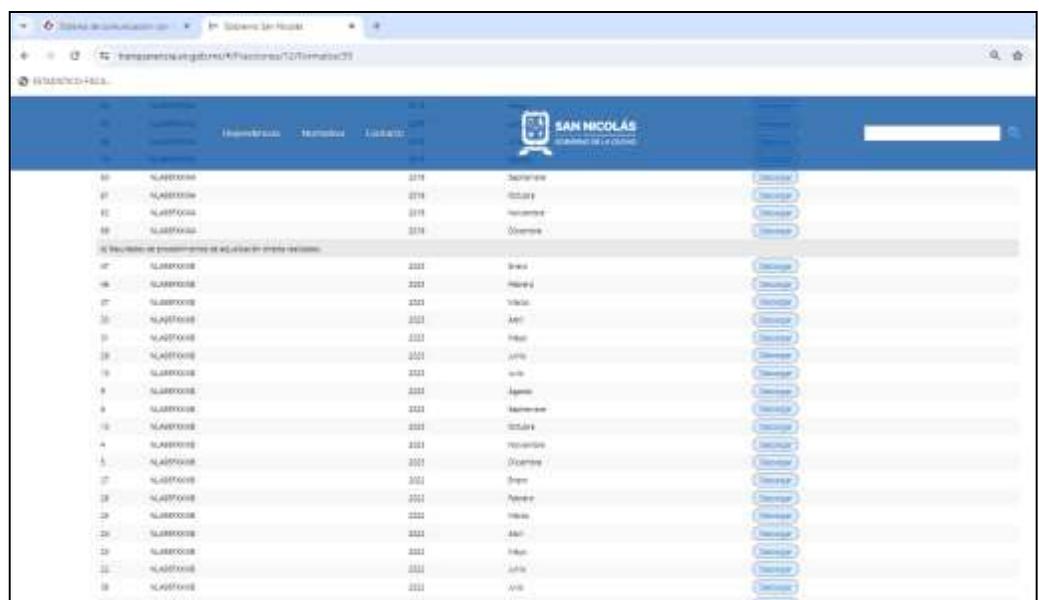
Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado modificó su respuesta, señalando que a efecto de atender el reclamo del particular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporciona una liga de acceso en la cual puede visualizar la información requerida, ya que se encuentra disponible en internet, en formato electrónico, para su consulta, dicha obligación deviene del artículo 95 fracción XXIX incisos A y B, de la Ley de Transparencia Estatal, visible en la liga <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/39>.

Asimismo, precisó que envió vía correo electrónico al particular, el referido enlace electrónico, para su consulta.

Ante dicho escenario, al verificar el contenido de la liga electrónica allegada por la autoridad, se advierte que dirige de manera directa al portal de internet del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sección “transparencia”, específicamente en los formatos de obligaciones públicas de transparencia, artículo 95 fracción XXIX, Contratos de Obras, Bienes y Servicios, donde se localiza la información de a) **Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación realizados, de los ejercicios 2019 al 2024** y b) **Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados, correspondiente a los ejercicios 2022 al 2023**, desglosada por mes, como enseguida se muestra:



#	Asunto	Ejercicio	Periodo	Enlaces
1	01.00000000	2018	Enero	[Enlace]
2	01.00000000	2018	Febrero	[Enlace]
3	01.00000000	2018	Marzo	[Enlace]
4	01.00000000	2018	Abril	[Enlace]
5	01.00000000	2018	Mayo	[Enlace]
6	01.00000000	2018	Junio	[Enlace]
7	01.00000000	2018	Julio	[Enlace]
8	01.00000000	2018	Agosto	[Enlace]
9	01.00000000	2018	Septiembre	[Enlace]
10	01.00000000	2018	Octubre	[Enlace]
11	01.00000000	2018	Noviembre	[Enlace]
12	01.00000000	2018	Diciembre	[Enlace]



#	Asunto	Ejercicio	Periodo	Enlaces
13	01.00000000	2018	Enero	[Enlace]
14	01.00000000	2018	Febrero	[Enlace]
15	01.00000000	2018	Marzo	[Enlace]
16	01.00000000	2018	Abril	[Enlace]
17	01.00000000	2018	Mayo	[Enlace]
18	01.00000000	2018	Junio	[Enlace]
19	01.00000000	2018	Julio	[Enlace]
20	01.00000000	2018	Agosto	[Enlace]
21	01.00000000	2018	Septiembre	[Enlace]
22	01.00000000	2018	Octubre	[Enlace]
23	01.00000000	2018	Noviembre	[Enlace]
24	01.00000000	2018	Diciembre	[Enlace]
25	01.00000000	2018	Enero	[Enlace]
26	01.00000000	2018	Febrero	[Enlace]
27	01.00000000	2018	Marzo	[Enlace]
28	01.00000000	2018	Abril	[Enlace]
29	01.00000000	2018	Mayo	[Enlace]
30	01.00000000	2018	Junio	[Enlace]
31	01.00000000	2018	Julio	[Enlace]
32	01.00000000	2018	Agosto	[Enlace]
33	01.00000000	2018	Septiembre	[Enlace]
34	01.00000000	2018	Octubre	[Enlace]
35	01.00000000	2018	Noviembre	[Enlace]
36	01.00000000	2018	Diciembre	[Enlace]

Dichos formatos se encuentran conforme a los **Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**³, en donde se detallan: el ejercicio, fecha de inicio del periodo que se informa, fecha del término del periodo que se informa, tipo de procedimiento, materia o tipo de contratación, carácter del procedimiento, número de expediente, folio o nomenclatura, hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas, fecha de la convocatoria o invitación, hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso, monto del contrato, entre otros.

A manera de ejemplo, al seleccionar el archivo correspondiente al mes de enero de 2023, se descarga de forma automática un documento de Excel, en formato SIPOT, que contiene información relativa a: ***las compras directas, por licitación, invitación a cuando menos tres o adjudicación directa, cuánto fue lo presupuestado por cada una, cuánto fue el gasto erogado por cada una, procedimiento que se llevó a cabo para dicha compra, contrato, factura, así como requisición de parte del área solicitante.***

Sin embargo, **no se localizaron los estudios de mercado, ni la justificación del gasto.**

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada, no se brinda acceso a lo totalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, y, por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁴.

Por consiguiente, el sujeto deberá realizar la búsqueda de la información faltante, relativa a **los estudios de mercado, y la justificación del gasto del año 2023, hasta que se respondió la solicitud (10 de enero de 2024)**, y proporcionarla al particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente

³ https://infolnl.mx/descargas/mn/Lineamientos_Tecnicos_mayo2024_anexo1.pdf

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20v%20exhaustividad>.

MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información faltante, relativa a **los estudios de mercado, y la justificación del gasto del año 2023, hasta que se respondió la solicitud (10 de enero de 2024).**

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de acceso de la Plataforma Nacional de Transparencia,** o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***⁶; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁷

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**